



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **186** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **10 MAYO 2018**

### VISTO:

Los recursos de apelación promovido por la administrada **Isaura CANDIA VALENZUELA, cónyuge supérstite, del que en vida fue Juan Eddi Huamán Zea**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA, fecha 21 de febrero del 2017, contra la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA de fecha 21 de febrero del 2017, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 654-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 3887 de fecha 27 de febrero del 2018, con Registros N° 1891-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Isaura CANDIA VALENZUELA, cónyuge supérstite, del que en vida fue Juan Eddi Huamán Zea**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA, fecha 21 de febrero del 2017, respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, que es tramitado ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 16 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la señora **Isaura CANDIA VALENZUELA, cónyuge supérstite, del que en vida fue Juan Eddi Huamán Zea**, quien en su condición de docente cesante de PRONOEI de Cachora Abancay, en contradicción a la resolución antes mencionada, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ya que considera que es su derecho a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48° y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210 señalan con claridad **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**, asimismo el derecho reclamado se encuentra ajustada a Ley, es más sobre el particular el Tribunal del Servicio Civil, al amparo del fundamento jurídico 23 de la Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2010-SERVIR/TSC, en su Resolución Nro. 767-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, sobre el cálculo de la bonificación especial mensual de la preparación de clases y evaluación, en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 señala sobre la procedencia del pago y refiere específicamente en el numeral 17 lo siguiente **“Aplicando al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Unidad de la Gestión Educativa Local Nro. 05 debió de utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total de la impugnante. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0107-2017-DREA, fecha 21 de febrero del 2017, se **declara IMPROCEDENTE** el petitorio interpuesto por la recurrente **Isaura CANDIA VALENZUELA, cónyuge supérstite, del que en vida fue Juan Eddi Huamán Zea, DNI. N° 31045298, docente activo de PRONOEI de Cachora Abancay, sobre el reintegro por crédito devengado de la bonificación especial de preparación de clases**, acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el artículo 218.1 de la citada Ley Procedimental reseña, los actos administrativos agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el artículo 41 de la Ley 27867 Orgánica del Gobierno Regional, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la administrada, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2018, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han visto ya percibiendo en los años de labor docente, por tratarse de Pago de Devengados y/o Reintegros, que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 660-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrada **Isaura CANDIA VALENZUELA, cónyuge supérstite, del que en vida fue Juan Eddi Huamán Zea,** contra la Resolución Directoral Regional N°0107-2017-DREA, de fecha 21 de febrero del 2018. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



JGCP/IGG  
 DGBC/DRAJ

